

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. — (Ley de 3 de Noviembre de 1857. No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.)

Se publica este periódico oficial los lunes, miércoles y viernes. — Se suscribe en la imprenta de Ildefonso Iglesias, calle de la Rúa, al precio de 12 rs. mensuales para fuera franco de porte y 10 en la ciudad llevado a domicilio. — En dicha imprenta se admiten los anuncios. — La suscripción se hará por trimestres adelantados.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

SECCION DE HACIENDA.

NUM. 129.

Sobre enagenacion de los bienes de la Iglesia.

Por la Direccion general de Propiedades y Derechos del Estado, se me participa lo que sigue con fecha 19 del actual:

«Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado a esta Direccion general la Real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) ha tenido a bien mandar se publique la ley que sigue: — Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas; a todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Los bienes de la Iglesia, que el Estado tiene derecho a adquirir por efecto de la permutacion acordada en el convenio celebrado por la Santa Sede en 25 de Agosto de 1859, continuaran enajenándose de esta manera: las fincas rústicas y urbanas con arreglo a las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856; y los censos segun la de 11 de Marzo de 1859.

Art. 2.º El producto de estas ventas se destinará: primero, al reembolso y amortizacion de la deuda pública, con interés, en la forma que se establece por la presente ley; segundo, a cubrir el déficit de doscientos once millones de reales que en los recursos aplicados por la ley de 1.º de Abril de 1859 al crédito de dos mil millones de reales; produjo la nueva aplicacion que la ley de 29 de Noviembre del mismo año dió al fondo de redencion del servicio militar; tercero a satisfacer la cantidad de cuatrocientos sesenta y siete millones de reales en que se amplian los créditos abiertos por la expresada ley de 1.º de Abril de 1859 del modo siguiente: reales vellon veinte millones para reparacion de templos; diez para vasos y ornamentos sagrados, segun rúbrica y demás objetos para el culto de las iglesias parroquiales; doscientos cincuenta para el material de marina; cincuenta para el de artillería; ciento para fomento de riegos, con sujecion a la ley que se publique previamente al efecto; diez y siete para el de telégrafos; veinte para la construccion de uno ó mas edificios, destinados a las Academias, Museos ó Biblioteca Nacional, segun lo acuerde el Gobierno; total reales vellon cuatrocientos sesenta y siete millones.

Art. 3.º De los productos que en virtud de esta ley se obtengan se irán aplicando las dos terceras partes al reembolso y amortizacion de la deuda pública, y la otra tercera a satisfacer los seiscientos setenta y ocho millones de reales a que se refieren los párrafos segundo y tercero del artículo anterior. Si esta tercera parte excediera de seiscientos setenta y ocho millones de reales, el exceso se empleará tambien en el reembolso y amortizacion de la deuda pública, así como lo que excedan los recursos de la ley de 1.º de Abril de 1859 a los gastos en ella amortizados.

Art. 4.º Los fondos que se aplican al reembolso y amortizacion de la deuda,

se invertirán en compras que hará la Junta directiva de la misma con publicidad y concurrencia en los meses de Enero y Julio de cada año, empleando las cantidades recaudadas en el semestre anterior, por mitad en las deudas consolidada y diferida al tres por ciento.

Art. 5.º De los títulos de la deuda consolidada que la Junta recoja por compra ó que se reciban en pago de las ventas como equivalencia del metálico, segun el artículo 20 de la ley de 11 de Julio de 1856, se convertirán novecientos millones de reales nominales en inscripciones nominativas a favor de la Caja de Depósitos. Los demás títulos que se adquieran serán desde luego amortizados.

Art. 6.º Las inscripciones a favor de la Caja de Depósitos se entregarán a la misma, y su valor quedará afecto al reembolso de la parte de la deuda flotante del Tesoro que procede de los descubiertos definitivos de presupuestos atrasados.

Art. 7.º Las inscripciones se negociarán en la cantidad que fuese necesaria por medio de públicas licitaciones, acordadas por el Consejo de Ministros a propuesta del de Hacienda, después de convertidos en títulos al portador, cuando se hubiese de hacer este reembolso.

Art. 8.º Serán amortizadas definitivamente las inscripciones que resultasen excedentes después de negociadas las necesarias para el reembolso de la deuda flotante en la parte a que el artículo 6.º se refiere.

Art. 9.º Mientras subsistan las inscripciones en la Caja de Depósitos, los intereses que la misma perciba de la Tesorería de la deuda pública se aplicarán a cubrir los que el Tesoro haya de pagar por los de la deuda flotante.

Art. 10.º Se autoriza al Gobierno para que, sin perjuicio del derecho de descuento que las leyes de desamortizacion conceden a los compradores de bienes nacionales, pueda negociar en pública subasta las obligaciones necesarias, ya

para reembolsar inmediatamente los cuatrocientos cincuenta y ocho millones de la deuda flotante, prescindiendo de la previa compra de títulos de la Deuda, de que trata el artículo 4.º, ya para aplicar los productos de la negociacion a la amortizacion definitiva de la deuda consolidada y diferida. En ambos casos el interés de la negociacion no excederá del que respectivamente devengue la deuda flotante ó del que corresponda a la deuda consolidada, segun fuera la aplicacion que se diere al producto de esta negociacion.

Art. 11.º El Gobierno presentará a las Cortes la distribucion detallada de las obras y servicios a que se refieren los créditos abiertos por la presente ley, y dará cuenta anualmente del uso que haga de las autorizaciones que por ella se le conceden en la misma forma y al propio tiempo que cumpla con lo prevenido en los artículos 4.º y 10 de la ley de 1.º de Abril de 1859.

Art. 12.º El Gobierno dictará las disposiciones conducentes a la ejecucion de la presente ley. Por tanto, mandamos a todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Aranjuez a 7 de Abril de 1861. — YO LA REINA — El Ministro de Hacienda, Pedro Salaverria. De orden de S. M. lo comunico a V. U. para los efectos correspondientes.

Y la Direccion lo traslada a V. U. para los mismos fines, debiendo prevenirle que oportunamente y verificada que sea la permutacion de las fincas del clero de las respectivas diócesis que radiquen en esa provincia, se le comunicarán las ordenes para la venta.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para su publicidad.

Zamora 24 de Abril de 1862.

Felix Maria Travado.

Aclarando los artículos 14 y 31 de la ley electoral.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion con fecha 8 del actual me comunica el Real decreto siguiente:

«La Reina (Q. D. G.) se ha dignado expedir el Real decreto siguiente:

«Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion, Reina de las Españas. A todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed, que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 14. Entendiéndose por contribucion directa la de inmueble, cultivo y ganaderia y la industrial y de comercio con inclusion de los recargos para cobranza y fondo supletorio.

Art. 31. Para las reclamaciones que hagan los contribuyentes ante la Administracion de Hacienda pública, ante el Gobernador de la provincia ó sus subalternos, se usará del papel de oficio que facilitará la Administracion de Hacienda pública á los contribuyentes. Por tanto, mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás autoridades así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar en todas sus partes la presente ley aclaratoria de los artículos 14 y 31 de la electoral.

Dado en Palacio á 27 de Marzo de 1862.—YO LA REINA.—El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

De orden de S. M. lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Y he dispuesto su publicacion en este periódico oficial para conocimiento de quien corresponda.

Zamora 24 de Abril de 1862.

Félix Maria Travado.

SECCION DE ORDEN PUBLICO.

NEGOCIADO 3.º—QUINTAS.

Citando á tres mozos cuyos nombres y señas se expresan, para ante el Ayuntamiento de Fonfria, como comprendidos en el soteo para el reemplazo del año actual.

No habiéndose presentado en los actos de sorteo, medicion y declaracion de soldados que han tenido lugar en el Ayuntamiento de Fonfria los dias señalados al efecto, los mozos Juan Antonio Alvarez Diez, nannral de Bermillo de Alba, Gervasio Calvo, expósito, de El Castro, y Santiago Gago Pardal, de Carbajosa, á pesar de los oportunos avisos y citaciones que para el caso se les han hecho por medio de sus parientes; alcanzándole la responsabilidad al primere en la quinta para el reemplazo del presente año, á causa de haber sido declarado soldado

con el núm. 3; al segundo la de segundo suplente con el núm. 9, y al tercero la de tercero con el núm. 10, todas de primera série; é ignorándose su paradero, se les cita para ante el Ayuntamiento de Fonfria, arriba expresado, á los fines correspondientes.

Lo que se publica en este Bolelin con la idea de que se lo hagan saber á los interesados los Alcaldes, de encontrarse en alguna de sus respectivas demarcaciones, ordenando su conduccion al punto designado, previas las seguridades convenientes.

Zamora 24 de Abril de 1862.

Félix Maria Travado.

Señas de los mozos.

Juan Antonio Alvarez; estatura cumplida, pelo rojo, cejas id., ojos castaños, nariz regular, boca grande, barba lampiña, color bueno, produccion de pastor.

Gervasio Calvo; estatura cumplida, pelo negro, cejas id., ojos id., nariz regular, boca grande, barba lampiña, color trigueño, produccion de pastor.

Santiago Gago Pardal; estatura cumplida, pelo entrecastaño, cejas y ojos del mismo color, nariz grande, boca regular, barba lampiña, color trigueño, produccion de pastor.

Anunciando hallarse depositada una vaca, de procedencia desconocida, en el pueblo de Muelas del Pan.

En el pueblo de Muelas del Pan apareció estraviada el dia 11 del actual una vaca de procedencia desconocida, que el Alcalde me participa ha constituido en depósito.

Lo que se publica en este periódico oficial, para que pueda llegar á noticia del dueño de la espresada res, y en su caso haga la reclamacion correspondiente

Zamora 23 de Abril de 1862.

P. O.

Mariano de Undabeytia.

(Gaceta del 6 de Abril.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 3.º

Confirmando una negativa del Gobernador de Búrgos al Juez de Bribiesca para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Remitido á informe de la Seccion de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado el expediente de autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Bribiesca para procesar á Don Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio, ha consultado lo siguiente:

Excmo. Sr.: Esta Seccion ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Búrgos ha negado al

Juez de primera instancia de Bribiesca la autorizacion que solicitó para procesar á D. Gregorio Alonso, Alcalde de Rucandio.

Resulta:

Que apareciendo Pedro Cortés deudor á los fondos municipales por la cantidad de 83 reales, mandó al Alcalde que se le requiriese para su pago, y que si en el acto del requerimiento no satisfacía la suma que adeudaba, se procediese á su exaccion por la via de apremio.

Que negóse Cortés al pago, y en su consecuencia se le embargó un buey, quedando depositado en poder de un vecino; mas habiendo acudido Cortés con otro compañero suyo al Gobernador de la provincia quejándose del procedimiento del Alcalde por el embargo hecho, mandó dicha Autoridad superior suspender toda diligencia hasta resolver, previo informe del Alcalde.

Que con vista de lo manifestado por este, ordenó el Gobernador continuara el expediente de apremio comenzado hasta hacer efectivo el débito á favor de los fondos municipales, lo cual se verificó pagando por fin el Cortés los 83 reales, de los que obtuvo el oportuno recibo; mas como en las diligencias instruidas para la cobranza se hubiesen devengado quinientos y tantos reales de costas, cuyo pago resistió el interesado, continuó la via de apremio, siéndole embargadas tres fincas rústicas, que despues de valuadas por peritos fueron vendidas en pública subasta juntamente con el buey embargado desde el principio y depositado durante ocho meses.

Que á consecuencia de estos hechos dedujo Pedro Cortés ante el Juzgado la correspondiente denuncia contra el Alcalde de Rucandio, acusándole del delito de exacciones ilegales, puesto que la suma que se le habia exigido se referia á repartos vecinales hechos sin autorizacion superior, habiendo ascendido las costas para hacer efectiva la cantidad de 83 rs. á la enorme suma de 561 reales.

Que admitida la denuncia, resultó comprobada la exaccion en la forma referida, sin que el Alcalde á quien se exigieron los documentos que justificasen la legitimidad de la exaccion presentara otra cosa que el expediente de apremio seguido contra Cortés y otro hermano suyo, y como base ú origen de dicho expediente una certificacion expedida por el Depositario de fondos municipales en la que, refiriéndose á los libros cobratorios, resultaba Pedro Cortés en descubierto por los conceptos de seis tercios de consueros, cuatro id. del Secretario, cinco id. de municipales, presos pobres, coste del amillaramiento y defensa del monte, ascendiendo el total á 83 reales; y aunque fué apremiado el Alcalde nuevamente por el Juez para que presentase los documentos que le autorizan para los repartos vecinales que habian dado lugar á la exaccion de que se trata, solo contestó que no existía documento alguno, y que los repartos se hacian verbalmente, por convenio del Ayuntamiento y de los mayores contribuyentes.

Que el Juzgado, de acuerdo con el Promotor fiscal, pidió autorizacion para

procesar al Alcalde por exacciones ilegales, no obstante la resolucion en que el Gobernador al desestimar la reclamacion del Cortés, mandó continuar la via de apremio; pues en sentir del Juzgado, ni el Gobernador se fijó en la cuestion de la justicia ó injusticia de la exaccion sino en la forma con que procedia el Alcalde, de lo cual se quejaba Cortés; ni pueden suponerse en la Autoridad administrativa facultades para mandar á un Alcalde que use la via de apremio con el fin de realizar débitos al Municipio; siendo de advertir que el Alcalde procedió al apremio ántes de ser autorizado por el Gobernador.

Que dada audiencia al interesado, se escudó con la resolucion en que el Gobernador le autorizó para continuar el apremio; añadiendo que la exaccion hecha á Pedro Cortés constaba en repartos aprobados por la Superioridad, los cuales estabá pronto á presentar caso necesario, no habiéndolo hecho ántes al Juzgado porque cuando se le requirió para ello no sabia el Alcalde su paradero, y el Secretario contestó al Juez equivocadamente.

Que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, negó la autorizacion fundándose en que el expediente de apremio continuó y terminó en virtud de resolucion superior, quedando por tanto el proceder del Alcalde bajo el amparo de su Jefe administrativo, á quien toca decidir, como cuestion previa de su exclusiva competencia, si la exaccion era ó no ilegal; pues en cuanto á los procedimientos empleados por el Alcalde, no aparece defecto ni informalidad.

Considerando:

1.º Que no arroja el expediente datos bastantes para determinar si las cargas ó exacciones á que se referian los débitos para cuyo pago fué apremiado Pedro Cortés habian sido legitimamente impuestas, circunstancia indispensable para deducir la culpabilidad ó inculpabilidad del Alcalde en este negocio.

2.º Que prescindiendo además de la legalidad en que pueda haber obrado el Alcalde al proceder por la via de apremio al reintegro de las cantidades que se adeudaban á los fondos municipales, aparece hoy salvada su responsabilidad en razon á haber procedido de conformidad con lo resuelto desde el principio por el Gobernador de la provincia, el cual ha hecho suyos los actos del Alcalde; debiendo entenderse por tanto que la responsabilidad que en su dia pueda resultar (si no se acreditare la legitimidad de los repartos á que se contrae la deuda de Pedro Cortés) debe recaer sobre la Autoridad superior gubernativa de la provincia;

La Seccion opina que debe confirmarse la negativa del Gobernador de Búrgos.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por la referida Seccion, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 15 de Marzo de 1862.—Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Búrgos.

GOBIERNO

DE LA

PROVINCIA DE CÁCERES.

Sección de Fomento. — Caminos vecinales.

Sobre creación de dos plazas de Directores facultativos, destinados al estudio de caminos vecinales.

Debiendo proveerse en virtud de lo acordado por la Excm. Diputación provincial, con aprobación del Gobierno de S. M., dos plazas de Directores facultativos destinados al estudio de los caminos vecinales de la provincia, no comprendidos en el plan general de carreteras aprobado por Real decreto de 7 de Setiembre de 1860, dotadas con el sueldo de 7.000 reales anuales cada una, he acordado se abra concurso por el término de un mes, á contar desde la fecha del presente anuncio, para que dentro de él presenten los aspirantes las exposiciones documentadas en este Gobierno de provincia.

Para aspirar á dichas plazas se necesita que los interesados reúnan las circunstancias siguientes:

- 1.º Pertener á la clase de Arquitectos, Directores de caminos vecinales ó Ayudantes de obras públicas.
- 2.º Ser español y tener cumplidos 25 años de edad.
- 3.º Ser de buena conducta moral y política, y no haber sido nunca encausado criminalmente, ni expuesto de las dependencias públicas por faltas en el ejercicio de los empleos ó comisiones que haya desempeñado.

Para el caso de que no haya aspirantes de las clases citadas en la condicion 1.ª, se admiten tambien solicitudes de los Maestros de obras y Agrimensores, que cuenten con títulos legítimos, pero á condicion de que las plazas indicadas solo las obtendrán cuando hubiesen sido aprobados en el exámen que deberán sufrir con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del reglamento de 7 de Setiembre de 1848, sobre las materias que se determinan en el artículo 4.º del Real decreto de la misma fecha, y no las hubieran cursado para el ejercicio de su profesion.

Lo que se hace público por medio del presente para que llegue á noticia de las personas á quienes pueda interesar su conocimiento.

Cáceres 12 de Abril de 1862.—El Gobernador, Francisco Belmonte.

JUNTA PROVINCIAL

DE

BENEFICENCIA DE ZAMORA.

Señalando el 15 de Mayo próximo para contratar la adquisicion en pública subasta de 1.200 varas de coti para colchones; 2.240 de lienzo para sábanas y

cabezales, y otras 2.240 para camisas.

La Junta ha acordado sacar á pública subasta la compra de 1.200 varas de coti para colchones, 2.200 varas de lienzo para sábanas y cabezales, y otras 2.240 varas de lienzo para camisas, todo con destino á la Casa-hospicio de esta ciudad.

El remate se verificará por pliegos cerrados el dia 15 de Mayo próximo, á las doce en punto de su mañana, en la Secretaría de dicha Corporacion, ante la comision nombrada al efecto, y bajo las muestras y pliegos de condiciones que se hallan de manifiesto.

Las personas que quieran interesarse en la postura, podrán dirigirse por el correo, ó depositar en la portería de la indicada dependencia, las proposiciones que tengan por conveniente, no admitiéndose la que exceda de 6 rs. en cada vara de coti, 4 rs. en cada vara de lienzo para sábanas y fundas, y 3 y medio rs. por cada vara del destinado para camisas.

Zamora 22 de Abril de 1862.—El Presidente, Félix María Travado.—Por acuerdo de la Junta, Manuel G. Benitez, Secretario.

Modelo de proposición.

D. N. de N., vecino de... propone suministrar á la Casa hospicio de Zamora para el dia que la Junta provincial de Beneficencia determine, 1.200 varas de coti para colchones á precio de (aquí la cantidad en letra) 2.200 varas de lienzo para sábanas y fundas á precio de... y otras 2.240 varas de lienzo para camisas á precio de... obligándose á dar la correspondiente fianza que aquella tenga por conveniente.

(Fecha y firma del proponente.)

ANUNCIOS OFICIALES.

Anunciando la venta de seis árboles en Galende.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que el dia 30 del corriente tendrá lugar en el pueblo de Galende la venta en pública subasta de seis árboles derribados por el viento en el plantío de Ilanes y Rabanillo, sirviendo de tipo la cantidad de 40 reales, y bajo las condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría de la Municipalidad.

Zamora 23 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

Anunciando la venta de tres árboles, divididos en ocho trozos, en Fonfria.

D. Luis Diaz Sala, Jefe de la Sección de Fomento de esta provincia,

Hago saber: Que en el pueblo de Fonfria tendrá lugar el dia 30 del corriente la venta en pública subasta de tres árbo-

les divididos en ocho trozos, bajo el tipo de 120 reales y condiciones que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento.

Zamora 23 de Abril de 1862.—Luis Diaz Sala.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

D. Manuel Marron, Escribano por S. M. (q. D. g.) público y uno de los de Número y Juzgado de primera instancia de Alcañices.

Doy fe: Que en el expediente incoado por Segundo Vara y José Fernandez, vecinos de Carbajales, sobre que se les declare pobres para litigar, ha recaido la sentencia siguiente:

Sentencia.—En la villa de Alcañices á 15 de Abril de 1862, y en la demanda seguida en este Juzgado á instancia de Segundo Vara y José Fernandez, vecinos de Carbajales, y en su nombre el Procurador D. Cayetano Sanchez, sobre que se les declare pobres para litigar.

Resultando que por el espresado Procurador Sanchez, á nombre de los citados Segundo y José, se presentó demanda pidiendo se declarase á estos pobres para litigar con su convecino Mariano Sarda, en reclamacion de bienes procedentes del haber paterno y materno.

Que conferido traslado al demandado nada ha expuesto en contrario á pesar de haber sido citado al efecto en la forma legal.

Considerando que de la prueba practicada por los demandantes aparece justificado que no poseen bienes de ninguna clase, y que viven solo de los productos de un jornal eventual que no excederá de 3 reales diarios.

Vistos los artículos 181 y número primero del 182 de la ley de Enjuiciamiento civil.

Fallo.—Que debía declarar y declaraba pobres en el sentido legal á Segundo Vara y José Fernandez, vecinos de Carbajales, para litigar con su convecino Mariano Sarda en el negocio de que se ha hecho mérito, administrándoles justicia en tal concepto y á calidad de reintegro si mejorasen de fortuna, á cuyo fin darán la caucion competente. Pues por esta sentencia definitiva asi lo pronuncio, mando y firmo.—José de Castro.

Pronunciamiento.—Dada y pronunciada fué la anterior sentencia por el Señor Don José de Castro, Juez de primera instancia de Alcañices y su partido, en la audiencia pública de este dia 15 de Abril de 1862.—Antemi, Manuel Marron.

Concuenda la sentencia inserta con su original que obra en el expediente de que se ha hecho mérito y á que me refiero. Y para que conste estiendo el presente que signo y firmo en Alcañices dicho dia 15 de Abril de 1862.—Manuel Marron.

D. Julian Palao, Escribano público por S. M. del Número y Juzgado de esta villa de Fuentesauco y su partido,

Doy fe: Que en este Juzgado y á mi testimonio, en el año próximo pasado de 1861, se ha seguido pleito civil ordinario de tercería de dominio á instancia de Manuel Benito, natural de La Bóveda, y en su nombre su curador ad litem Melquiades Benito, vecino de dicho pueblo, contra Angela Chillon, su convecina; el Promotor fiscal y Recaudador de costas en representacion de los Curiales de la Excm. Audiencia de Valladolid, sobre mejor derecho á varias fincas embargadas á la Angela por la causa que contra ella se siguió sobre la muerte por intoxicacion de su marido, en el cual seguido por todos sus trámites legales, recayó la sentencia que copiada literalmente dice asi:

Sentencia.—En la villa de Fuentesauco á 11 de Abril de 1862, el Señor Don Fernando Cabezu, Juez de primera instancia de la misma y su partido, en el pleito civil ordinario entre partes de la una Melquiades Benito, vecino de La Bóveda, como curador ad litem del menor Manuel Benito, natural del mismo pueblo, y en su nombre el Procurador D. Robustiano Fernandez, de la otra el Promotor fiscal del Juzgado y Recaudador de costas del Tribunal Superior Licenciado D. Benito Zatarain y D. Félix carretero, y los Estrados del mismo Juzgado en rebeldía de Angela Chillon, vecina que fué tambien de La Bóveda, y en la actualidad confinada en el presidio de mujeres de Valladolid, sobre tercería de dominio de varias fincas radicantes en el referido pueblo de La Bóveda, y mas por menor de autos aparece, por ante mí el Escribano, dijo:

Resultando que con motivo de causa criminal que pendió en este mismo Juzgado por muerte de Alejo Benito, vecino que fué de La Bóveda, se acordó el embargo de bienes de una de las procesadas en aquella Angela Chillon, mujer del Alejo, y puesta en ejecucion tal providencia, se embargaron con efecto por de la pertenencia de la Chillon las fincas que aparecen del testimonio del folio 4 al 5 vuelto.

Resultando que el demandante Melquiades Benito, como curador ad litem del menor Manuel Benito, hijo de los referidos Alejo y Angela Chillon, reclama en tercería de dominio la mitad de la tierra de dos fanegas á la Cuesta Colorada; la mitad de la tierra de cinco fanegas á Valdero; la mitad de la de dieziocho fanegas á la Manga; la mitad de la otra á los Puentes, y una fanega en la de nueve á la Fuente de los Herreros, por habersele adjudicado en la testamentaria de su difunto padre, segun el testimonio folio 6 al 13.

Considerando que si cotejadas las fincas que á la muerte de Alejo Benito fueron adjudicadas á su hijo Manuel, segun el testimonio de la hijuela, folios 6 al 13, pudo dudarse que las porciones de terreno que reclama el último fueran las mismas embargadas como de la pertenencia de Angela Chillon, su madre, folios 4 y 5, semejantes dudas han desaparecido completamente, puesto que se ha-

lla justificado de un modo indudable que las cinco fincas cuyas porciones pide el demandante son las mismas embargadas en su totalidad como de la Angela Chillon.

Considerando que tal prueba no ha sido impugnada por el Promotor fiscal y Recaudador de costas, los cuales, por el contrario, la prestan su asentimiento en la alegacion de bien probado, folio 58, y que la Angela Chillon por no haberse presentado al juicio fué declarada rebelde.

Considerando que procediendo las porciones de las fincas de que se trata del difunto Alejo Benito, en cuya testamentaria fueron adjudicadas á su hijo Manuel, y no figurando este en la causa para cuyas resultas fueron embargadas, no puede menos de accederse á la reclamacion que hace.

Falla.—Que debia declarar y declarar haber lugar á la terceria propuesta por Melquiades Benito en concepto de curador *ad litem* del menor Manuel Benito, y declarando de la exclusiva propiedad y dominio del último la mitad de la tierra de doce fanegas á la Cuesta Colorada, señalada en el testimonio de hijuela con el número 192; la mitad de la de cinco fanegas á Valduro, señalada con el número 193; la mitad de la de dieziocho fanegas á la Manga, con el número 197; la mitad de la tierra á los Puentes, con el número 195; y una fanega de tierra en la de nueve á la Fuente de los Herberos, con el 191, debia mandar y mandaba se desembarguen las porciones de tierra mencionadas, cancelando la toma de razon, y que el Depositario las entregue desde luego al representante de dicho menor, ordenando además, que luego que esta sentencia cause ejecucion, se ponga testimonio de la misma en el expediente de ejecucion que motivó el embargo.

Así definitivamente juzgando en primera instancia, sin hacer especial condenacion de costas, y á calidad de que esta sentencia se inserte en el Boletín oficial de la provincia á los efectos prevenidos en el art. 1. 190 de la ley de Enjuiciamiento civil, lo mandó, pronunció y firmó el referido Sr. Juez, de que doy fé.—Fernando Cabezudo.—Ante mí, Julian Palao.

Lo inserto corresponde literalmente con su original, y lo relacionado mas por menor aparece del pleito de su razon que queda en mi poder y oficio, de que doy fé y á que me remito.

Y para su insercion en el Boletín ofi-

cial de la provincia de Zamora, expido el presente testimonio que con V. B. del Sr. Juez y sello de este Juzgado, lo signo y firmo en Fuentesauco á 11 de Abril de 1862, en este pliego del sello judicial de seis reales.—Julian Palao.—V. B. —El Juez, Fernando Cabezudo.

Don Ezequiel Valdés, Juez de primera instancia de esta ciudad de Zamora y su partido,

Quien quisiere hacer postura á dos escanos, tasados en cuarenta reales; á una arca grande, tasada en cincuenta reales; á dos calderas, en veintiocho reales; á un pote en cuatro reales; á una artesa con sus varillas en doce reales; á un rastro en diez reales; á una mesa grande en diez reales; á dos pollinos, uno negro y otro pardo, en doscientos veinte reales; á ocho cántaros de vino en ciento sesenta reales; á cuatro corambres en cuarenta reales; á una casa en el casco de Bandilanes, linda con otra de Francisco Calvo, menor, y otra de Juan Campesino, tasada en tres mil reales; una cortina en término de Brandilanes, á la Calleja, de tres fanegas, linda con camino de Concejo y Agustín Fernandez, tasada en mil novecientos reales; una huerta á las Fontanicas, hace medio alquide, linda con huerta del Curato y con Fernando Mielgo, tasada en doscientos cincuenta reales; un prado con su arbolado de roble, en Urrieta Grande, de dar un carro de yerba, linda con campo de Concejo y Eugenio Calvo, tasado en mil ochocientos reales; y una cortina entre las Callejas, hará tres alquides, linda con Felipe Lopez y calles de Concejo, tasado en mil cien reales; que de orden del Juzgado de primera instancia de esta ciudad se sacan á pública subasta, todo de la propiedad de Benito Gonzalez, vecino de Brandilanes, para con su valor hacer pago á D. Agustín Martín, vecino de Morales, de dos mil ochocientos ochenta reales, á cuenta de los Estrados de este Juzgado en los dias 26 del corriente y 10 de Mayo próximo, y hora de once á doce de sus respectivas mañanas; señalados, el del 26 para los semovientes y efectos, y el 10 para los raices, en cuyos dias se verificarán los respectivos remates, y se admitirán las posturas siendo arregladas á derecho.

Zamora 11 de Abril de 1862.—Ezequiel Valdés.—P. M. D. S. S., Severiano Fernandez.

D. Fernando Cabezudo, Juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Por el presente primero y único edicto, se cita, llama y emplaza á Antonio Manzano Gonzalez, soltero, natural de Almofala, partido de Castel Rodrigo, en el Reino de Portugal, para que en el término de 30 dias, se presente en la cárcel de este partido, para ser conducido al establecimiento penal correspondiente, á extinguir la de 34 dias de prision correccional que le ha correspondido, en insolvenencia de los gastos del juicio á que fué condenado en la causa que contra él y otros se siguió sobre lesiones mútuas; con apercibimiento que de no hacerlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Fuentesauco 16 de Abril de 1862.—Fernando Cabezudo.—Saturnino Garcia.

El Licenciado D. Manuel Cienfuegos, Juez de primera instancia de este partido de Valdeorras.

Por el presente se llama á Manuel Mariñas y Delgado, hijo de Juan y Rosa, natural del pueblo del Real, Ayuntamiento de Rubiana, en este partido judicial, á fin de que dentro del término de 15 dias se presente en este Juzgado y Escribanía del que autoriza, para recibirle declaracion por preguntas de inquirir en la causa que se está siguiendo contra su madre la Rosa Delgado, por hurto de pan y patatas, en la cual aparece complicado como actor del hecho; con apercibimiento de que no verificándolo dentro de aquel término, se seguirá la causa en su rebeldía, parándole los perjuicios consiguientes.

Barco de Valdeorras 14 de Abril de 1862.—Manuel Cienfuegos.—P. S. O. José Maria Enriquez.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Cartilla de los Juzgados de paz, por D. Remigio Salomon, Juez de primera instancia de Santander.—Corregida y aumentada.—Contiene diversos articulos, formularios para toda clase de juicios, disposiciones que se han publicado y se re-

fieren á los Juzgados de paz, reseñas de las nuevas tarifas del papel sellado, un Prontuario de medidas, pesos y monedas segun el sistema métrico decimal, y además treinta y siete advertencias que responderán instantáneamente á cuantas dudas puedan originarse.—Es útil á toda clase de personas; forma un tomo en octavo; lleva buen papel, hermosos tipos y clara y elegante impresion.—Se halla de venta en las principales librerías de las capitales de provincia, y en la imprenta de este periódico oficial, al ínfimo precio de cinco reales.

Las personas que quieran interesarse en la compra de 250 ovejas, pueden pasar á tratar con Josefa Perez, vecina del pueblo de San Marcial.

Se arriendan los pastos de la dehesa titulada de Palomares, para la temporada de invierno y para solo ganado vacuno ó caballar.

El arriendo se hace por uno ó mas años y tendrá lugar en casa del administrador D. Vicente Lopez, el dia 11 de Mayo próximo, donde podran enterarse de las condiciones las personas que quieran interesarse en dicho arriendo.

Las personas que quieran interesarse en el arriendo de los pastos de las dehesas llamadas de Arriba y de Abajo, en término de San Juanico y Cabañas de Benavente, y en la corta de maderas y leñas para construccion ó carbonear, pueden tratar con D. José G. Pimentel, vecino de Zamora.

Imprenta de Ildefonso Iglesias.